

**Por una Justicia Feminista.
Violencia de Género, Violencia Sexual y Derechos Humanos de las Mujeres.**

Lucía AVILÉS PALACIOS¹
Magistrada

SUMARIO:

I. Introducción II. Sentencia de “La Manada”. Brecha Justicia-sociedad e impulso transformador III. ¿Qué es la violencia sexual? IV. ¿La percepción social puede llegar a transferirse a lo jurídico? V. Propuestas desde el Iusfeminismo.

Palabras clave: *Violencia de género, Violencia sexual, Derechos Humanos, Convenio de Estambul, Diligencia Debida*

“El reconocimiento de los derechos de las mujeres no es un favor, es una obligación del Estado”

(Berta Cáceres)

I. Introducción.

El debate sobre la desprotección de las mujeres víctimas de violencia sexual ante el sistema judicial, la justificación de la cultura de la violación y los déficits de formación judicial en género está a la orden del día en España. Es uno de los países europeos con menos denuncias por violación² debido, entre otras razones, a la dureza del proceso, al miedo de las víctimas o a la justificación social de la violencia sexual.

¹Magistrada, profesora colaboradora de la Universitat Oberta de Catalunya, socia de la International Association of Women Judges y socia fundadora de la Asociación de Mujeres Juezas de España.

²En el ámbito europeo, la Agencia de la Unión europea para los Derechos Humanos en la encuesta sobre violencia de género contra las mujeres, sobre entrevista a nada más ni nada menos que a 42.000 mujeres en los 28 estados de la Unión europea, 2% de las mujeres de entre 18 a 74 años fueron víctimas de violencia sexual y una de cada 20 (5 %) ha sido violada desde los 15 años de edad. Respecto de los hechos denunciados, según la Oficina Estadística Europea (Eurostat) en el año 2015, se denunciaron 215 000 delitos sexuales violentos en la Unión Europea. Un tercio de estos (cerca de 80 000) fueron violaciones. El mayor número de denuncias se dio en Inglaterra y Gales (64 500, de los cuales 35 800 violaciones - 55%), seguido a distancia por Alemania (34 300, de los cuales 7 000 violaciones - 20%), Francia (32 900, de las cuales 13 000 violaciones - 40%) y Suecia (17 300, de las cuales 5 500 violaciones - 33%). En España en ese mismo año 9.800 de las cuales 1.200 fueron violaciones). Las estadísticas de Eurostat nos muestran además que más de 9 de cada 10 víctimas de violación y más de 8 de cada 10 víctimas de abuso sexual son mujeres y niñas, mientras que casi todas las personas que han resultado condenadas por estos delitos son hombres.

A pesar de la mayor concienciación social y feminista impulsada por el escándalo Weinstein, el movimiento “MeToo” y el 8-M español, los casos denunciados solo constituyen una pequeña cifra, que no es sino la punta del iceberg, pues las cifras ocultas pueden llegar a ser muy superiores.

Especial atención mereció en España entre los años 2016 y 2018 el caso de la violación múltiple de una joven en Pamplona -durante las fiestas de San Fermín- por un grupo de cinco hombres, que puso en evidencia la banalización de las conductas sexuales no consentidas en contextos festivos, así como el corporativismo masculino como forma de autoprotección y autoafirmación de su masculinidad dentro del grupo de redes sociales “La Manada” donde se compartieron la preparación y la comisión delictiva y las grabaciones de las conductas sexuales ilícitas. El caso se sumaba a otros conocidos internacionalmente y que se han sucedido desde que en el año 2012 se conociera el caso de la joven que violada y torturada por seis hombres en un autobús en marcha en Nueva Delhi y que terminó muriendo trece días después en un hospital de Singapur. Un caso que conmocionó al mundo y provocó protestas sin precedentes en la India ³.

Tras la denuncia de la joven de Pamplona⁴ en 2016, el proceso judicial duró dos años. Doce días después de la histórica Huelga Internacional de Mujeres, se hizo pública -rodeada de expectación y medios de comunicación- la conocida ya por todos como “Sentencia de la Manada” (Sentencia 38/2018 de 20 de marzo, de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Navarra). Inmediatamente después el movimiento feminista focalizó la agenda política sobre dos cuestiones. La primera, que este caso no es aislado⁵, pero ha servido de resorte para denunciar la -tantas veces minimizada y normalizada- “cultura de la violación” (sustentada en la masculinidad hegemónica, en una brutal pornografía de acceso fácil y en una inexistente educación afectivo- sexual). La segunda es el cuestionamiento de la respuesta judicial a la violencia sexual pues la sentencia, especialmente el voto particular emitido, para gran parte de la ciudadanía constituyó un claro ejemplo de la que ha sido bautizada como “Justicia Patriarcal⁶” carente de perspectiva de género.

La presente comunicación tratará el contexto social y jurídico de la sentencia y esbozará los principales ejes para abordar una reforma integral del tratamiento jurídico de la violencia sexual en España desde la perspectiva del *iusfeminismo*.

³Una encuesta, difundida por la Fundación Thomson Reuters en junio de 2012, aseguraba que la India era el peor sitio del mundo para ser una mujer, debido a los altos índices de infanticidio, el matrimonio infantil y la esclavitud. Nueva Delhi tiene el mayor índice de abusos sexuales de las principales ciudades de la India. Cada 18 horas, según la policía, una mujer es violada en Nueva Delhi.

⁴ El día 27 de junio de 2018, la propia víctima remitía una carta a los medios de comunicación; se puede consultar en el siguiente enlace <https://www.publico.es/sociedad/carta-integra-victima-manada.html>

⁵ Y no sólo los atentados más graves contra la libertad sexual de las mujeres deben ser considerados delitos. Existen muchos grados, la laxitud frente a los “micromachismos” (Luis Bonino) se ha consolidado.

⁶ “Justicia Patriarcal”, L. Avilés, Tribuna Feminista, 2017

II. Sentencia de “La Manada”. Brecha Justicia-sociedad e impulso transformador.

El Código Penal español distingue entre agresión sexual (relación sexual no consentida e impuesta mediante violencia o intimidación, llamada violación⁷ si existe acceso carnal) y el abuso sexual (contacto sexual no consentido en el que no hay violencia ni intimidación).

La Sentencia de “La Manada” consideró probado - en síntesis- que a la víctima, tras un encuentro con los cinco acusados, la introdujeron dentro de un portal y allí a un habitáculo de escasos metros donde los acusados la rodearon. Al encontrarse en esta situación, en un lugar recóndito y angosto, sin salida y de 2,73 metros de largo, por 1,02 metros de ancho y 1,63 metros de ancho en la parte más amplia., rodeada por cinco hombres, de edades muy superiores y fuerte complexión, la denunciante se sintió impresionada y sin capacidad de reacción. En ese momento notó como le desabrochaban la riñonera que la llevaba cruzada, como le quitaban el sujetador sin tirantes abriendo un clip y le desabrochaban el jersey que tenía atado a la cintura; desde lo que experimentó la sensación de angustia, incrementada cuando uno de los procesados acercó la mandíbula de la denunciante para que le hiciera una felación y en esa situación, notó como otro de los procesados le cogía de la cadera y le bajaba los leggins y el tanga. A partir de aquí y por turnos le hicieron cinco penetraciones bucales, tres penetraciones vaginales y una penetración anal, todas sin preservativo (dos eyaculaciones), mientras se grababan hasta un total de seis videos de 59 minutos de duración, dos fotos, más otro video de 39 segundos. Los cinco fueron condenados por abusos sexuales continuados con prevalimiento (art. 181.3, arts. 192 y 74 del CP) a la pena de prisión de nueve años. La sentencia salió del acuerdo de dos de los miembros del Tribunal, el tercero disintió de la mayoría y falló a favor de la absolución de los acusados en un voto particular que no dejó indiferente a nadie tanto por su extensión como por el lenguaje absolutamente prescindible utilizado al llegar a calificar el ambiente vivido por la víctima como de “regocijo y jolgorio”. Palabras que fueron duramente criticadas por considerarse que sostenían un concreto imaginario sexual muy alejado del deseo y de la voluntariedad vertebradora de unas relaciones sexuales consentidas.

Los acusados se encuentran hoy día en libertad bajo fianza desde el 22 de junio de 2018, al no haber aún sentencia firme y entender la Audiencia de Navarra que no se cumple ninguno de los presupuestos de la prisión preventiva: riesgo de destrucción de pruebas, riesgo de fuga o riesgo de reiteración delictiva. Se les impusieron también medidas cautelares, como la obligación de comparecer los lunes, miércoles y viernes en el juzgado correspondiente de su localidad de residencia; se les prohibió entrar en Madrid donde reside la víctima y comunicarse con ella; se les retiró el pasaporte y se les prohibió salir del territorio nacional sin autorización judicial.

La sentencia (no el voto particular) asumió los postulados del “NoEsNo” o del “YoSiTeCreo” de las movilizaciones feministas porque no apreció que la víctima consintiera y asumió sin tapujos su versión atacando con contundencia el menosprecio, vejación y cosificación a que fue sometida.

Lo paradójico del caso, es que los hechos probados sí describían una agresión sexual (identificada socialmente con una violación), esto es una relación sexual no consentida e impuesta con violencia y/o intimi-

⁷ Artículos 178 a 180 y 181 a 183 quater del Código Penal español.

dación, a la que después no se calificó jurídicamente como tal porque se apreció que la creación de una atmósfera intimidatoria no era medio para cometer la violación sino determinante de una superioridad numérica y física y por tanto, solo fundamentadora de una agravación respecto de la calificación jurídica de los hechos como abuso sexual. Esta figura en nuestro Código Penal ahora mismo es una especie de “cajón de sastre” que comprende tanto el tocamiento de un pecho⁸ como el empleo de narcóticos para anular la voluntad de la mujer en las relaciones sexuales impuestas (sumisión química). Obviamente, a la vista de las inmediatas reacciones, esa calificación resultaba descafeinada. Para las mujeres, lo que se describe en la sentencia no es un “simple abuso” sexual, sino una violación.

En la sentencia el concepto jurídico de intimidación pese a que se ajustaba formalmente a los parámetros de nuestro Código Penal, se alejó del “concepto social” de intimidación. Jurídicamente la intimidación ha sido definida jurisprudencialmente como “constreñimiento psicológico, consistente en la amenaza o el anuncio de un mal grave, futuro y verosímil, si la víctima no accede a participar en una determinada acción sexual”. Es decir, la intimidación en su “concepto jurídico” ha de ser previa, inmediata y grave para que el consentimiento sea forzado.

Ahora bien, cualquier persona de a pie, sin conocimientos jurídicos, entenderá que si te rodean en grupo cinco personas, con actitud hostil, y te conminan a entregar el móvil, no puedes negarte y que te ves obligada o intimidada por las circunstancias. Y en este caso, nadie -jurista o no- dudaría de que la calificación jurídica es la de robo, que conlleva la apreciación de intimidación⁹, porque no sería necesario que nos amenazaran con matarnos para entender, en iguales circunstancias a las que padeció la joven de Pamplona, que nos pueden llegar a matar (o como mínimo a causar daño). Cuando trasladamos este planteamiento a los delitos contra la libertad sexual entran en juego los “mitos de la violación”, los posibles prejuicios a la hora de valorar conceptos clave en la determinación de la calificación jurídica de la conducta, como en este caso la intimidación, logrando una aplicación estereotipada de la norma.

Por ello, pese a la condenas, la calificación jurídica de los hechos como “abuso sexual” (contacto sexual no consentido) y no como “violación” (relación sexual impuesta con violencia o intimidación) generó oleadas de protestas (bajo el lema “No es abuso, es violación”) y provocó un grave distanciamiento entre la sociedad y el sistema judicial que, al calificar de manera atenuada y desprovista de perspectiva de género unos hechos socialmente calificados como muy graves, demostró su desconocimiento del escenario sexual violento en que habían transcurrido. Con este panorama el voto particular, que ni siquiera apreciaba ilicitud en los hechos, no hacía sino erigirse en ejemplo máximo de estereotipia jurídica.

El 8 de marzo español, con precedentes en el 15-M, ha redirigido la mirada universal hacia las mujeres y ha impulsado el recién bautizado por Marcela Lagarde como “El Siglo de las Mujeres”, punto de partida de una profunda transformación social fortalecida con las movilizaciones tras la sentencia. El feminismo se manifestó en las calles para agitar conciencias y mostrar su disconformidad con toda argumentación y distorsión jurídica de las palabras que no fuera la que el sentir social y el discurso igualitario (cuyo testigo recoge el

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo nº 396/2018, de sala de lo penal, de 26 de julio

⁹ El delito de robo se define en el artículo 237 del Código penal español como el apoderamiento ilícito de cosa mueble ajena empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.

Convenio de Estambul¹⁰) identifican como elemento clave y consustancial a una violación. Se reivindicó el poder de las palabras, llamar a las cosas por su nombre.

La sentencia también fue reprobada internacionalmente. Desde ONU Mujeres, Purna Sen, la coordinadora ejecutiva, el 2 de mayo de 2018 se pronunció al respecto diciendo que "La leve sentencia de los atacantes de La Manada subestima la gravedad de la violación y socava la clara obligación de defender los derechos de las mujeres". En el Parlamento europeo, se pidieron cambios en los códigos penales de los Estados de la Unión para que recogieran "una definición más precisa de violación", armonizando las legislaciones en materia de protección a las víctimas de violencia sexual y de género, de tal manera que se reconozca, tal y como establece el convenio de Estambul, que todo acto sin consentimiento expreso es violación. También la Comisión Europea, recordó a España que, a diferencia de la definición dada por el Código Penal español, el artículo 36 del Convenio de Estambul dice que el sexo sin consentimiento es violación y la comisaria de Justicia Vera Lourova pidió que el recurso contra la sentencia se resolviera "con rapidez y eficacia".

Se promovió una modificación de la regulación de los delitos contra la libertad sexual¹¹ en el Código Penal y puesta en marcha, se descubrió y denunció públicamente que el órgano encargado de acometerla, la Sección penal de la Comisión General de Codificación¹² estaba formada exclusivamente por hombres (20). En su primera reunión se pidió al Ministerio su reestructuración para integrar en ella también a mujeres dando cumplimiento al principio de paridad de nuestra Ley de Igualdad (arts. 54 y 16)¹³. Hoy día está formada por doce mujeres y trece hombres, más dos mujeres como vocales adscritas y una vocal nata también mujer.

Paralelamente en los medios de comunicación se concedió protagonismo a las mujeres, a la igualdad y la perspectiva de género, y se promocionó una nueva idea de poder basada en el liderazgo femenino. Ahora, pese a la demostrada resistencia a la "intrusión femenina¹⁴" en territorios tradicionalmente masculinos (como el Poder Judicial) las mujeres están logrando vencer y convencer de su papel protagonista en democracia^{15 16}.

¹⁰El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, 11 de mayo de 2011.

¹¹ El plazo para la presentación de informe se prorrogó hasta el 15 de noviembre de 2018.

¹² Real Decreto 845/2015, 28 de septiembre.

¹³ LO 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres

¹⁴ Mary Beard, "Mujeres y Poder. Un manifiesto", Crítica, 2018.

¹⁵ Los cambios en la estructura de poder se están dejando notar. En junio de 2018 el nuevo presidente del Gobierno español, Pedro Sánchez, formaba gobierno con un 64,7% de mujeres, por encima de referentes en igualdad como Suecia o Islandia y de países que lideraban hasta ahora el ranking, como Nicaragua o Bulgaria. En el poder judicial, la próxima renovación el 4 de diciembre de 2018 del Consejo General del Poder Judicial, el órgano de gobierno de los jueces, tiene ante sí el reto de asumir las exigencias del creciente feminismo judicial activo liderado por la Asociación de Mujeres de España.

"Mujeres y liderazgo judicial: un derecho y una premisa de la democracia", L.Avilés, Tribuna Feminista, 2018

¹⁶ En los años setenta se popularizó la expresión "Sisterhood is powerful", bell hooks en "El feminismo es para todo el mundo", Traficantes de sueños, 2017

La Judicatura española también se dividió entre defensores y detractores de la “Justicia con perspectiva de género¹⁷”, que es una técnica de enjuiciamiento avalada por Naciones Unidas, el Comité CEDAW y el propio Convenio de Estambul como elemento clave para la eliminación definitiva de estereotipos de género en la Justicia, que está ampliamente asentada en Latinoamérica. A nivel estatal el Pacto de Estado en materia de Violencia de Género (aprobado por el Congreso de los Diputados 28.9.2017), materializa en la proposición de Ley orgánica de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial para proporcionar formación especializada en materia de género a juezas y jueces.

III. ¿Qué es la violencia sexual?

Toda violación es un acto de violencia sexual pero no toda violencia sexual es una violación. Aunque las protestas sociales se han centrado en la violación, lo cierto es que han ido más allá y han sido catalizadoras de todo un debate sobre la violencia sexual, su realidad y aceptación social (“cultura de la violación”) y su tratamiento jurídico (“Justicia patriarcal”), sin que estos dos ámbitos puedan –ni deban– entenderse como estancos al permitir conectarlos con el derecho de acceso de las mujeres a la justicia, cuya garantía nos corresponde a juezas y jueces.

La Organización Mundial de la Salud (OMS)¹⁸, a la que sigue el Convenio de Estambul (art. 36) , considera que la violencia sexual es una vulneración de los Derechos Humanos y la define como “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”.

A la vista de las estadísticas, cualquier mujer de manera aleatoria puede sufrirla y ninguna a priori -abogadas, periodistas, estudiantes o juezas- estamos exentas Es una de las más graves manifestaciones de la desigualdad que sufrimos las mujeres en muchos lugares del mundo y constituye una clara expresión de la violencia de género¹⁹, entendida en el sentido amplio de violencia ejercida sobre las mujeres por el mero hecho de ser mujeres, o violencia que afecta a las mujeres de manera desproporcionada (art. 3.d del Convenio de Estambul²⁰). Concepto amplio que difiere del concepto estricto de violencia de género adoptado por la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de protección integral contra la violencia de género en la que se reduce a la ejercida sobre las mujeres por sus parejas o ex parejas.

¹⁷ “Juzgar con perspectiva de género”, L.Avilés, Revista con la A , 2016

“Juzgar con perspectiva de género. Por qué y para qué”, L. Avilés, Tribuna Feminista, 2017

¹⁸Nota: Informe Mundial sobre violencia y Salud, OMS

¹⁹ Constituye además como pone de manifiesto Amelia Valcárcel, en “Feminismo en el mundo global” , Ed. Cátedra, Univ Valencia, pág. 255 y ss un término equívoco “Comienzo por subrayar el título [Capítulo XII, La violencia contra las mujeres] porque la expresión “de género”, aunque vigente, me parece poco adecuada. (...) “Expresiones como la violencia de género encubren más que aclaran de qué violencia se trata, o sea, de qué género es la violencia de género.

²⁰ Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), abierto a la firma en Estambul el 11 de mayo de 2011, entró en vigor de forma general y para España el 1 de agosto de 2014.

En la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) donde se acuñó la expresión “violencia de género” como la ejercida contra las mujeres por el mero hecho de serlo. Además se reivindicaron los derechos de las mujeres como Derechos Humanos y se afirmó que la violencia de género es un atentado contra ellos. Los estados en cumplimiento de ese mandato, deben actuar con la “debida diligencia” y están obligados a adoptar las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia sobre las mujeres ya provengan de las autoridades estatales o por agentes privados (art. 5 del Convenio de Estambul).

Es necesario tener en cuenta las estadísticas y encuestas; no muestran las cifras ocultas pero nos aproximan al problema y a su aceptación social o de repulsa de los “falsos mitos” sobre la violencia sexual relativos a la conducta que la víctima tendría que llevar a cabo antes (no beber alcohol, no vestir de manera provocativa, etc), durante (resistirse) o después (no tener vida social de ningún tipo) de la violación. En España en abril de 2018 se hizo pública la encuesta sobre Percepción social de la violencia sexual²¹ elaborada por la Delegación del Gobierno para la Violencia sobre la Mujer de la que se extrae que el 43,7% (casi una de cada dos) de las personas encuestadas (2.500) culpan a la víctima mujer de la agresión sexual por su comportamiento previo y el 47,2% (casi una de cada dos personas) exime parcialmente al agresor cuando este ha bebido. Estos datos se traducen en que la aceptación de estas creencias (o mitos) implican el indeseable efecto de culpar a la mujer víctima que denuncia una agresión sexual en este contexto.

IV. ¿La percepción social puede llegar a transferirse a lo jurídico?

Soy mujer y soy jueza y reconozco que en mi formación jurídica los delitos contra la libertad sexual siempre me han causado cierta desazón. No tanto por la materia en sí, sino por la forma en que son tratados en los manuales y en la jurisprudencia, incluso en la más reciente. Hasta 1989 esta categoría delictiva protegía la “moral sexual” u honestidad referida al orden familiar matrimonial o a las expectativas que generaba. Así la violación era más grave en función de la condición de la mujer violada; si se trataba de una viuda de buena fama, virgen, casada o religiosa la pena de muerte era la prevista. Las prostitutas no eran posibles víctimas y no existía la violación entre cónyuges porque la violación era una forma de ejercicio por parte del marido de sus derechos sobre la esposa. Con la LO 3/1989 de 21 de julio se adoptó el título de Delitos contra la libertad sexual que resitúan el bien jurídico protegido como una manifestación de la capacidad de elección total en las relaciones sexuales.

No obstante, pese a que se ha avanzado mucho respecto de los que se conocían como “Delitos contra la honestidad”, todavía quedan reminiscencias de ese discurso retrógrado de la justicia sobre la violencia sexual. Un discurso que “despieza” jurídicamente el cuerpo de las mujeres para encontrar el grado exacto de consumación y de participación, de consentimiento, de violencia o de intimidación, siempre en detrimento del bien jurídico que más se debería proteger, la dignidad de las mujeres y desligado de cualquier apreciación extrajurídica y del contexto de desigualdad estructural, sistémica e histórica de las mujeres. Un alejamiento intencionado y provocado respecto de la víctima y de su dignidad, que pone el foco sobre características de la agresión olvidando que es un atentado contra la integridad de la víctima.

²¹http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/en/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2018/doc/Percep_Violencia_Sexual.pdf

En materia de violencia sexual, la OMS y el Convenio de Estambul lo tienen claro. Pero ¿por qué nuestro Código Penal y la práctica judicial no? Porque por la propia permeabilidad de las normas jurídicas y el discurso jurídico generado en su aplicación, han permitido reproducir y perpetuar los estereotipos o patrones culturales que, más allá de las meras diferencias sexuales y de la propia individualidad, han construido las identidades sociales del hombre y de la mujer y el “reparto de papeles” con la consiguiente subordinación estructural, histórica y sistemática que marca significativamente la existencia de las mujeres. Los llamados “delitos sexuales” han sido una buena muestra de ello porque han legitimado de algún modo un discurso jurídico moralista y plagado de prejuicios que parten de la presunción de que existió consentimiento en las relaciones sexuales, de tal manera que para lograr una condena en muchos casos la acreditación de una resistencia heroica se convierte en un arma de doble filo para las mujeres.

A esto debemos añadir que la utilización del lenguaje en las leyes y en las resoluciones judiciales nunca ha sido casual. Bajo el velo -casi sacrosanto- del “masculino genérico” se ha invisibilizado a las mujeres y a sus experiencias vitales. Y mediante la instrumentalización del lenguaje por quién lo aplica han aparecido condicionantes sospechosos, como el androcentrismo, incluso en un discurso jurídico elaborado y formalmente neutro y objetivo.

Juezas y jueces formamos parte de la sociedad y somos su reflejo. No somos ajenos al machismo que lo impregna todo y que es fruto de una empresa colectiva de enseñanza y aprendizaje por la que se interiorizan desde la infancia -en torno a los dos o tres años de edad y aproximadamente al tiempo de comenzar a hablar- los llamados “estereotipos de género”, que actúan de tamiz en el proceso de aprendizaje y adquisición de experiencias y se manifiestan en toda su plenitud cuando somos adultos, en todas nuestras esferas de actuación, incluida la profesional.

Cuando, como juezas y jueces, desempeñamos nuestra profesión lo hacemos con esta carga social naturalizada a través de nuestro aprendizaje y de nuestra formación. A diferencia de otras profesiones, si no somos conscientes y serlo implica desaprender lo aprendido, corremos el riesgo de que nuestras resoluciones judiciales y, en general el quehacer judicial quede impregnado también de sesgos discriminatorios que pueden llegar a dificultar la plenitud del derecho a la igualdad real y del derecho de las mujeres a acceder a la Justicia .

Además si los condicionantes culturales del juzgador se unen a la falta de formación en perspectiva de género corremos el riesgo de incluir en las resoluciones argumentaciones y soluciones prejuiciosas que no hacen sino recoger el testigo de la discriminación para devolverla duplicada. Las mujeres han percibido en ello una discriminación institucionalizada (o violencia institucional) que les ha generado desconfianza en la Justicia al no percibir evidencias de la voluntad del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres. Se han sentido, con razón, revictimizadas porque la justicia no ha eliminado las barreras invisibles que deben superar incluso para poder acceder a la “cadena de justicia”. La violencia institucional se ha convertido, como nos recuerda Naciones Unidas, en una forma más de violencia de género.

V. Propuestas desde el *Iusfeminismo*

Sin embargo, nos seguimos preguntando por qué las mujeres no denuncian más en vez de plantearnos por qué el Estado no las protege mejor. Démosles medios de protección a ellas, información de calidad y soporte asistencial digno y coherente con su situación, y a la sociedad instrumentos de prevención basados en una educación y formación en Derechos Humanos. Y para quienes además denuncian, estemos a la altura.

¿Cómo? Transformando los sistemas de justicia, en su función y en su estructura, y reformulando las conductas sancionables penalmente para eliminar el sesgo machista. Y redirigiendo el norte jurídico perdido hacia un diálogo constructivo entre el derecho y la sociedad (que nunca debió perderse) que recolocque a los sujetos jurídicos -mujeres y hombres- en un plano de igualdad real y que contextualice socialmente las normas. En la argumentación jurídica hay que incluir el feminismo y la técnica jurídica vinculante que lo avala, la “perspectiva de género” (arts. 9.2 Constitución, art. 3 del código civil y art. 4 de la Ley de Igualdad), para enfocar correctamente los conceptos de discriminación y violencia, mostrándonos que son un fenómeno estructural y sistemático y no algo anecdótico entre sujetos socialmente aislados. Y en los órganos que tienen capacidad decisoria o de influencia, tribunales o la Comisión de Codificación, se ha de asegurar en cumplimiento del principio de paridad. No se trata de incluir a más mujeres para tratar “temas de mujeres”, sino de hacerlo por un principio de legitimidad democrática para evidenciar el compromiso público con la igualdad que les exija además a todos sus miembros una formación acreditada, real y no meramente formal en materia de género que permita remover la discriminación y estereotipia arraigada también en la legislación. Solo así, con mujeres y para las mujeres, se podrá avanzar en igualdad.

En este contexto de “Revolución social” el “Iusfeminismo” da cuatro claves para recuperar la confianza en la Justicia: 1) La “perspectiva de género” como técnica jurídica vinculante en la interpretación de las normas y protección de los Derechos Humanos de las mujeres; 2) Formación obligatoria y transversal en género de los operadores jurídicos (que Naciones Unidas exigió a España en el Dictamen del Comité CEDAW el 16 de julio de 2014 en el caso “Ángela González Carreño”); 3) Reforma del Código Penal adaptándolo al Convenio de Estambul para asumir en los delitos sexuales la importancia del “consentimiento activo” como elemento clave de una violación eliminando las diferencias actuales entre los conceptos de violación y abuso sexual y para el pleno reconocimiento de la violencia sexual como violencia de género; y 4) Que el Estado asuma su obligación de garantizar a las mujeres el derecho fundamental a una vida libre de violencia.

El Iusfeminismo, clave en esta transformación, está denunciando que el de las mujeres también es un punto de vista válido en la regulación de las relaciones sociales y en la argumentación jurídica y reclama -sin pedir permiso a nadie y exigiendo el cumplimiento de los mandatos legales- su participación efectiva como sujeto activo de cambio y parece que va ganando la partida. Todo está por ver.